

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Proveyendo a los escritos folios 337829, 338938 y 512025: téngase presente.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció esta causa RIT O-5488-2018, caratulada “Lefever con Banco de Crédito e Inversiones”, sobre reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, la juez de la instancia, en lo pertinente, acogió las pretensiones de la demanda respecto a la demandada principal, Diseño y Desarrollo Computacionales Limitada, rechazándola respecto de la demandada solidaria, Banco de Crédito e Inversiones.

Contra este fallo, el demandante dedujo recurso de nulidad solicitando se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en cuanto al régimen de subcontratación alegado.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que el demandante invoca en su recurso, como única causal aquella prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por infracción de ley, en relación al artículo 183-A del mismo texto legal y los artículos 20 y 23 del Código Civil, toda vez que la sentencia reconoció que los servicios se prestaron por la demandada principal, Dydecom, con sus trabajadores y por su cuenta y riesgo, para el Banco BCI en virtud de un acuerdo contractual, en forma permanente, pues hace referencia al contrato de prestación de servicios entre ambas empresas a contar del año 2007 y por el demandante entre el período demandado, pero rechazó la demanda en cuanto a la subcontratación, porque el actor no prestó sus servicios en dependencias del Banco, requisito locativo que no exige la norma para configurar el régimen de subcontratación alegado.



Segundo: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar otros y, en particular, sin que pueda prescindirse tampoco de los que fueran determinados en el fallo.

Tercero: Que son hechos de la causa en relación a la causal invocada los siguientes:

- a) Que los servicios prestados por el demandante a contar de mayo de 2016 fueron similares sino idénticos a los prestados hasta diciembre de 2015, esto es, soporte técnico a plataformas del banco BCI, ya sea por proyectos o programas de migración de plataformas o administración de las mismas.
- b) Que el actor, tenía a su cargo la parte administración soporte de la empresa y ejecutaba los proyectos o programas que la empresa desarrollaba para el banco BCI, prestando soporte aplicativo, de mantención y desarrollo de determinados programas computacionales
- c) Que existió un relación comercial entre la empresa DYDECOM y el banco BCI, prestando la primera servicio de soporte tecnológico, relacionado con programas computacionales.

Cuarto: Que la subcontratación puede ser entendida como “la operación mediante la cual una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (empresa contratista-subcontratista, auxiliar o trabajador autónomo) una parte de la producción o de servicios, para que sean incorporados al producto final ” (1 Monereo Pérez José Luis y Carolina Serrano Falcón.” La subcontratación empresarial. Hacia un nuevo modelo regulativo”. Madrid, Fundación Alternativas, 2010, p. 8.

Disponible

en:

<http://www.falternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-> de-



trabajo/la-ubcontratacion-empresarial-hacia-un-nuevo-modelo-de-contratacion (consulta: agosto 2019).

Los mismos autores señalan “La subcontratación empresarial es una modalidad específica de la descentralización productiva, entendida esta última como el proceso productivo para la obtención de bienes y servicios basado en una técnica de gestión que consiste en contratar con proveedores exteriores –que pueden ser otras empresas o personas individuales– ciertas fases o actividades de la empresa, con independencia de que ésta viniera o no desempeñándolas con anterioridad”.

Quinto: Que hay que determinar si el elemento locativo es un requisito de concurrencia necesario del supuesto de hecho para que entre en juego el artículo 183 a) del Código del Trabajo, es decir, si la contrata se realiza en la esfera territorial donde tiene autoridad el empresario principal, para que éste asuma las responsabilidades previstas en el referido artículo, tal como lo sostiene el fallo recurrido.

Sexto: Que cabe recurrir a la historia fidedigna del establecimiento de la ley N°20.123, norma de interpretación legal prevista en el artículo 19, inciso 2°, del Código Civil, permite sostener que carece de incidencia para los señalados efectos, el lugar en que deban desempeñarse los trabajadores del contratista.

Es así, como en el Boletín N°2.493-13, de 16.05.06, que contiene el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, se transcribe la intervención del Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social, la que, en lo que interesa, señala:

“3-2 Respecto a la amplitud del concepto de subcontratación.

“c) En tercer término, se ha cuestionado el trabajo en régimen de subcontratación aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en tanto presentaría problemas en su aplicación práctica derivado de la afirmación normativa en el sentido de que las labores respectivas deberían desarrollarse en las instalaciones físicas de la empresa mandante o dueña de la obra, en circunstancias que existen situaciones



en que las labores desarrolladas por el trabajador subcontratado no se ejecutan en instalaciones físicas del mandante.

“Tal afirmación no es exacta, pues ella supone una interpretación restrictiva que no encuentra fundamento en el texto legal aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco en las decisiones de la jurisprudencia legal o administrativa sobre la materia.

En efecto, no existe fundamento legal ni jurisprudencial para circunscribir la empresa o la faena a un ámbito espacial o físico determinado. Lo anterior resulta evidente de aplicar el concepto legal de empresa, ya sea aquel considerado en el artículo 3° del Código del Trabajo o aquél incorporado, específicamente a propósito del trabajo en régimen de subcontratación, en el texto legal aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. En aplicación de ambos conceptos resulta plenamente posible que las labores desarrolladas por un trabajador en régimen de subcontratación se ejecuten en instalaciones ajenas al dueño de la obra o faena o empresa mandante, no obstante lo cual tales actividades laborativas deben ser consideradas como desarrolladas en régimen de subcontratación para este último, en tanto se trata de actividades que pertenecen a su organización y que se encuentran sometidas a su dirección”.

Séptimo: Que el artículo 3° del Código del Trabajo, define la empresa en los siguientes términos “empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada” Así entendida la empresa, es una organización de medios, donde el factor físico, geográfico o locativo no es lo esencial.

Que el artículo 183 a) del Código del Trabajo regula el trabajo en régimen de subcontratación y que surge cuando dos empresas independientes entre sí se relacionan con el cometido que una le da a la otra y que consiste en la producción de bienes o la prestación de servicios, que la otra se compromete a realizar por sí misma y con sus recursos humanos, financieros y materiales, tal como aconteció en la



especie, toda vez que el demandante prestaba servicio para el Banco BCI, a través de la demandada principal.

En ese sentido, conforme los hechos asentados el actor prestó soporte técnico a las plataformas del Banco BCI, ya en las dependencias del banco o desde las oficina de la demandada principal, vía remota e incluso desde el domicilio del demandante; lo relevante más que el espacio físico desde donde éstas se prestaron, es que estos servicios eran controladas por el Banco BCI. Si se tiene presente el tipo de funciones que el actor desarrollaba para el banco BCI, esto es, realizar programas computacionales, prestando además soporte aplicativo, mantención y desarrollo de éstos; labores en las que no resulta relevante el espacio físico desde el cual se presten, ya que las mismas, no requieren su presencia física y pueden ser prestadas a distancia.

Octavo: Que visto lo razonado, esta Corte estima que la sentenciadora ha incurrido en un error de derecho al desechar la existencia del régimen de subcontratación entre la demandante y el banco BCI.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad debiendo dictarse sin nueva vista sentencia de reemplazo, deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro (s) señor Guillermo Rodríguez.

No firma el ministro (s) señor Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte

N° 779-2019

N° Laboral - Cobranza-779-2019.





KHFKEEDRDX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Raul Gregorio Trincado D. Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>